



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 172

(13 JUN 2022)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre del 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante el radicado No. **E1-2022-04498 del 10 de febrero de 2022 y E1-2022-06162 del 22 de febrero de 2022**, la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S., identificada con NIT 901.450.299-3, solicitó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada mediante el Acuerdo No. 031 de 1971 del INDERENA, y aprobada mediante la Resolución Ejecutiva No. 024 de 1971 del Ministerio de Agricultura, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, Unidad Funcional 1 abscisas (K1+700 al K7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”*, en los municipios de Envigado, El Retiro y Río Negro, en el departamento de Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 65 del 07 de abril del 2022**, mediante el cual dio apertura al expediente SRF 622 y ordenó dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO; unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODMES)”*, en los municipios de Envigado, Retiro y Río Negro, en el departamento de Antioquia, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S., con NIT 901.450.299-3.

Que el Auto No. 65 fue notificado y al no proceder recursos en su contra por ser un auto de trámite, quedó en firme el 08 de abril del 2022.

Que, a la fecha, la evaluación técnica de la solicitud de sustracción en comento se encuentra en trámite y no se ha proferido decisión de fondo al respecto.

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, mediante los oficios con radicados Nos. E1-2022-14918 del 03 de mayo del 2022, E1-2022-15764 del 10 de mayo del 2022 y E1-2022-16628 del 16 de mayo del 2022, e/

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622”

señor John Alexander Pinzón Restrepo solicitó ser reconocido como tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de la reserva forestal protectora del Río Nare.

Que, mediante el oficio No. **E1-2022-14918 del 03 de mayo del 2022**, el señor Pinzón Restrepo solicitó la vinculación como tercero interviniente, dentro del proceso de sustracción de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, para la construcción de la doble calzada de Oriente de Antioquia, y aportó un documento con fundamentos técnicos para que sean tenidos en cuenta por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en la evaluación de la solicitud de sustracción. Así mismo solicitó copia de toda la información presentada por la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.

Que, mediante el radicado No. **E1-2022-15764 del 10 de mayo del 2022**, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- remitió por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la solicitud del señor Pinzón Restrepo, que había sido radicada ante esta entidad con el No. E1-2022-14918 del 03 de mayo del 2022.

Que, a través del oficio con radicado No. **E1-2022-16628 del 16 de mayo del 2022**, allegó el documento titulado ***“INFORME TECNICO FORESTAL DEL PREDIO CON MATRICULA CATASTRAL 0016-00894 UBICADO EN LA VEREDA LOS SALADOS DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO-ANTIOQUIA”*** y solicitó su incorporación en el expediente de la solicitud de sustracción en comento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que la Reserva Forestal del Río Nare fue declarada por el Acuerdo No. 031 de 1970 expedido por el INDERENA, y aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 024 de 1971 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo 1° del Acuerdo No. 31 de 1970 dispuso:

“Declárese y resérvese con el carácter de zona forestal protectora un área de terreno de 118.256 kilómetros cuadrados ubicados en jurisdicción de los municipios de Medellín y Guarne, departamento de Antioquia, comprendidos por los siguientes linderos:

Partiendo del Alto de la Sierra (1) sobre la carretera Medellín-Guarne, sitio más nórdico de la zona, siguiendo la divisoria de aguas de las vertientes del río Medellín y la Quebrada La Mosa, rumbo Sur, pasando por el Alto Medina hasta llegar al sitio de cruce de esta divisoria con la línea de bombeo de la Quebrada La Honda a la Quebrada Piedras Blancas. (2) Siguiendo la línea de bombeo con rumbo S.E., hasta llegar a la Estación de Bombeo sobre la Quebrada La Honda. (3) A partir de este punto siguiendo rumbo Sur por la divisoria de aguas de las vertientes de la Quebrada La Honda y la Quebrada La Mosca hasta llegar al cruce con la carretera Medellín-Rionegro (Vía Santa Elena). (4) Siguiendo esta vía hacia Medellín rumbo N.E., hasta llegar al Alto de Las Brisas. (5) A partir de este punto rumbo Sur, siguiendo la divisoria de aguas que separa las vertientes de la Quebrada Espíritu Santo (afluente de la Quebrada Las Palmas), y el río Negro, pasando por Cerro Verde, Alto Espíritu Santo, Alto El Presidio, Alto El Tablazo, Alto de La Marta, Alto Los Claveles, Alto La Florida, Alto Providente, Cerro de La Hacienda, Cerro Providente, hasta caer al sitio denominado La Fe, punto de confluencia de la Quebrada Pantanillo (que viene del Sur), la Quebrada Las Palmas (que viene del Norte) y la carretera

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622”

Medellín-La Ceja. (6) Partiendo de La Fe con rumbo Oeste se sigue la divisoria de aguas que separa la Quebrada El Retiro (afluente de la Quebrada Pantanillo) y la Quebrada El Retiro (afluente de la Quebrada Pantanillo) y la Quebrada Potreros (afluente de la Quebrada Las Palmas), hasta llegar al Alto del Peladero. (7) A partir de este punto con rumbo N.O. se sigue la divisoria de aguas que separa las vertientes del río Medellín y la Quebrada Las Palmas, pasando por Alto Caobo y Alto Las Peñas. (8) De este punto se desvía rumbo N.E. por la Cuchilla de La Sierra pasando por Alto de San Luis, Alto del Hoyo, Alto de La Palma, cruce con la carretera Medellín- La Ceja. (9) Se sigue esta divisoria pasando por el Alto El Chuscal, Alto La Mona, Alto Patio Bonito, Alto de La Pelada hasta el Alto de La Polaca. (10) A partir de este punto se sigue en línea recta con rumbo N. E. hasta el sitio de cruce del viejo camino de herradura Medellín-Rionegro, con la Quebrada Espadera, afluente de la Quebrada Santa Elena. (11) Siguiendo el camino rumbo E. hasta llegar al cruce con la carretera Medellín-Rionegro. (12) Se sigue esta vía hacia Medellín hasta el cruce con la Quebrada El Chiquero, afluente de la Quebrada Santa Elena. (13) Siguiendo esta quebrada aguas arriba hasta llegar al límite de propiedad de EE.PP.MM, denominado El Chiquero. (14) De este punto con rumbo N.O. hasta llegar a la cima de la Cordillera que separa las vertientes de la Quebrada Santa Elena y la Quebrada El Salado (nacimiento de la Quebrada Guruperita); afluente de la Quebrada El Salado y la Quebrada de La Castro, afluente de la Quebrada Santa Elena. (15) Desde los nacimientos de la Quebrada La Castro, se desciende por ella hasta la cota 2.000. (16) Siguiendo esta cota bordeando el Cerro Pan de Azúcar, hasta el cruce de ella con el antiguo camino de herradura Guarne. (17) Con rumbo N. se sigue este camino pasando por el Alto de la Virgen hasta llegar a la divisoria de aguas que separa las vertientes del río Medellín y la represa de Piedras Blancas. (18) Continúa por la línea divisoria de estas vertientes hasta el Cerro Las Lajas o Morrón. (19). De este punto con rumbo E., hasta el sitio de cruce de la Quebrada Piedras Blancas con la carretera Medellín-Guarne. (20) Siguiendo esta vía hasta la población de Guarne hasta llegar al Alto La Sierra, sitio de partida”.

Que, de acuerdo con la Resolución No. 1510 de 2010 *“Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERVINIENTE

Que en el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 *"Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* determinó que *"el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política estableció que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la Ley debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que, mediante el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se estableció que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, no obstante, la decisión administrativa de **sustraer o no** un área de Reserva Forestal no puede catalogarse como la expedición de un permiso o licencia para llevar a cabo una actividad susceptible de generar afectaciones al medio ambiente, pues es una decisión de ordenamiento ambiental, que **no concede permisos para el uso de recursos naturales renovables ni autoriza el desarrollo de ninguna actividad, ya que estos asuntos son de competencia de otras autoridades ambientales**. Por tanto, dada la naturaleza jurídica de la sustracción de reserva forestal, a su trámite administrativo no es aplicable el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y en el marco del principio de participación establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son la parte interesada, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes casos:

"1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general"

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622”

Que, examinada la solicitud de intervención en la actuación administrativa que se adelanta bajo el expediente SRF 622, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra que sustenta su interés en que: *“la consecuencia de acceder a las pretensiones y sustraer la reserva serían catastróficas para el ecosistema del oriente antioqueño afectando los cuerpos de agua que abastecen el embalse de la FE, cuyo propósito es surtir de agua al municipio de Medellín. En consecuencia le solicito muy respetuosamente que se tenga en cuenta el informe y se niegue en su totalidad la solicitud de sustracción de área reserva forestal, toda vez que no sería consecuente el proyecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de sembrar 120 millones de árboles y permitir que se sustraiga una reserva única y exclusivamente afectado un ecosistema para la construcción de una vía que perfectamente se puede desarrollar por otro trazado sin afectar la flora y fauna que se encuentran en la reserva”.*

Que, en consecuencia, se reconocerá al señor John Alexander Pinzón Restrepo como tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, que se adelanta bajo el expediente SRF 622.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.*

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- RECONOCER como TERCERO INTERVINIENTE al señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086, en el trámite de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)”*, en jurisdicción de los municipios de Envigado, Retiro y Río Negro, en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 2.- INCORPORAR la información presentada por el interviniente mediante los radicados Nos. E1-2022-14918 del 03 de mayo del 2022, E1-2022-15764 del 10 de mayo del 2022 y E1-2022-16628 del 16 de mayo del 2022 a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare presentada por la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S.

ARTÍCULO 3. ENTREGAR una copia digital del expediente SRF 622 al tercero interviniente.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.580.086, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

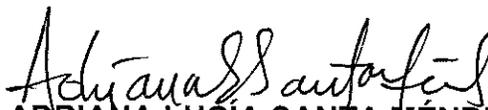
De acuerdo con la información que obra en el expediente, las direcciones electrónicas autorizadas para tal fin son: alexander.pinzon@cohenabogados.com.co ; procansal@gmail.com.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad DOBLE CALZADA ORIENTE S.A.S., identificada con NIT 901.450.299-3.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 622

Solicitante: JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO

Proyecto: "Construcción de la Doble Calzada de Oriente DCO, unidad funcional 1 abscisas (k1+700 al k7+ 570) y establecimiento de nueve zonas de disposición de material de excavación (ZODME)"

Auto: "Por el cual se reconoce un tercero interviniente en el procedimiento administrativo de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare, dentro del expediente SRF 622"